

CUT: 168298-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0341-2023-ANA-OA

San Isidro, 01 de septiembre de 2023

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 0339-2023-ANA-OA del 01de setiembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un Órgano Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal;

Que, la ANA es la entidad competente para dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

Que, el numeral 212.21 del artículo 212 de Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, establece "Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que con Resolución Directoral N° 0339-2023-ANA-OA del 01 de setiembre de 2023 se amplió la autorización de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, solicitada por el servidor FRANCISCO SEGUNDO RIVA HERRERA, contratado bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, con eficacia anticipada a partir del 28 de agosto de 2023 y mientras dure en el cargo como Subdirector de la Unidad de Contabilidad y Tesorería;

Que, conforme a lo señalado se debe precisar que la administración tiene la potestad correctiva, permitiendo rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia aritmética), en otras palabras, se trata

de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, el Tribunal Constitucional en las STC Exp. 2451-2022-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: (...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistentes. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...). En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencias para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, el Tratadista Morón Urbina citando a Forhoff señala lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de los cuales, carecería de todo fundamento racional un efecto sobre la eficacia jurídica, tenemos, por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario, pero, sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín oficial (siempre que sea fácil de determinar el sentido de lo aleado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia, que, con arreglo al lenguaje común habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo puede convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo sino la mera necesidad de corregirlas;

Que, en consecuencia, es necesario rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral indicada, sin alterar lo sustancia de su contenido, ni el sentido de la decisión;

Que, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINGRI:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR de oficio el error material contenido en el décimo considerando de la Resolución Directoral Nº 0339-2023-ANA-OA de fecha 01 de setiembre de 2023, al haber consignado los nombres y apellidos de una persona que no corresponde al servidor solicitante, quedando en los siguientes términos:

DICE: Que, si bien el servidor **JUAN ANTONIO UEJOWA MIYASHIRO** se encuentra sujeto al régimen CAS, es menester señalar que los alcances del régimen general como es el Decreto Legislativo N° 728 en la Autoridad Nacional del Agua, le son alcanzables también a los servidores CAS, de conformidad a lo señalado en el artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se establece lo siguiente:

<u>"Artículo 6.-</u> Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales". (El subrayado es nuestro)

DEBE DECIR: Que, si bien el servidor **FRANCISCO SEGUNDO RIVA HERRERA** se encuentra sujeto al régimen CAS, es menester señalar que los alcances del régimen general como es el Decreto Legislativo N° 728 en la Autoridad Nacional del Agua, le son alcanzables también a los servidores CAS, de conformidad a lo señalado en el artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se establece lo siguiente:

<u>"Artículo 6.-</u> Contenido El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales". (El subrayado es nuestro)

Artículo 2°. – MANTENER la vigencia y validez legal de la Resolución Directoral N° 0339-2023-ANA-OA de fecha 01 de setiembre de 2023, en sus demás extremos.

Artículo 3°. – ENCARGAR a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario notifique la presente resolución al servidor **FRANCISCO SEGUNDO RIVA HERRERA** y remitir una copia a la Unidad de Recursos Humanos Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE PERLACIOS VELÁSQUEZ

DIRECTOR

OFICINA DE ADMINISTRACION